



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

<b>RADICADO N°:</b>	<b>54-001-31-05-003-2024-00021-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA</b>

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** Defensor Público, actuando como agente oficioso de la señora **LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ**, expone que esta para el mes de mayo de 2023 sufrió un accidente de tránsito por lo cual es llevada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, con respaldo del SOAT emitido por **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, presentando como afectación **TRAUMATISMO EN LA CABEZA NO ESPECIFICADO** y que el médico especialista tratante de acuerdo al plan de manejo con relación a las secuelas desde el mes de noviembre de 2023 le ordenó: **TERAPIA ORTÓPTICA, RESONANCIA MÁGNETICA DE CEREBRO, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-PRUEBAS SISTEMA CROSS**. Los cuales ni la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** ni la **NUEVA EPS** conforme al direccionamiento que le diera el centro hospitalario le han autorizados los procedimientos a pesar de los requerimientos que su agenciada les hiciera, dándole aquellas respuestas evasivas y dilatorias como sustento de sus negativas.

Que su agenciada es una persona de escasos recursos económicos para asumir el tratamiento que le ordenó el médico tratante, quien dejó claro que dichas afectaciones que presenta son secuelas del accidente sufrido.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, a la Salud, por las accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **NUEVA EPS**.

**1.3. Pretensiones:**

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el Defensor Público quien actúa como agente oficioso de la accionante **LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ**, solicita que se le ordene en concreto a las accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **NUEVA EPS**:

- (i) Expidan la autorización y suministren TERAPIA ORTÓPTICA, RESONANCIA MÁGNETICA DE CEREBRO, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-PRUEBAS SISTEMA CROSS.
- (ii) Que se le ordene un tratamiento integral donde cubra todo lo correspondiente a la atención de salud de la agenciada, y con relación a los procedimientos, medicamentos e insumos, incluso los traslados que se dispongan a otras ciudades.
- (iii) Se prevenga a la accionadas a que incurran al cumplimiento de sus obligaciones legales y no vulneren los derechos de su agenciada.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 23 de enero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, LA PREVISORORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **NUEVA EPS**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 24 de enero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co  
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de la Dra. **MARIBEL TRUJILLO BOTELLO** Subgerente de Servicios de Salud en su respuesta confirma la situación del accidente de tránsito que fue el motivo por el cual la accionante fue asistido en esa institución por la especialidad en Otorrinolaringología el día 25 de agosto de 2023, por lo que fue valorada por el médico especialista DR. JUAN SEBATHIAN PARRA CHARRY, que dictaminó:

##### **MOTIVO DE CONSULTA**

ACC DE TRANSITO 5/23 HIPOACUSIA IZQUALUCINACION E MOVIMIENTO SEGS DE DURACION CON LOS CAMBIOS DE POSICION INCAPACIDAD PARA ABRIR OJO IZQ NO ANTEC NI ALERGIASCX LIPECTOMIA ABD HACE 8 AÑOS BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, VOZ DE BUEN TONO E INTENSIDADFASCIES NORMALES, SIMETRIA FACIAL SIN SG INFLMATORIOSMOVILIDAD FACIAL CONSERVADALIMITACION APERTURA OCULAR PREDOMINIO IZQ, OJO DERECHO MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS, OJO IZQUIERDO LIMITADOS, VISION BORROSAPABELLONES Y MASTOIDES NORMALES SIN SG INFLAMATORIOS CERUMEN IMPACTADO BILATERAL PIRAMIDE ESTABLE, SEPTO FUNCIONAL, CORNETES SIN LESIONES, MUCOSA SANAAPERT ORAL COMPLETA, CAV ORAL Y OROFARINGE SIN LESIONESCUELLO MOVIL SIN MASASRNM CEREBRO SIN LESIONES 6/23 OTOTOPICO ASP OIDO VPPB - REPOSICIONAMIENTO VESTIBULAR P/ IMAGENES NEURO – OFTALMO

##### **DIAGNOSTICO**

VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO

Que fue remitida para ser inicialmente valorada por OFTALMOLOGÍA, dejando constancia que el procedimiento no se pudo realizar por decisión del paciente. Sin embargo, señala que la paciente acá accionante, ha sido valorada por consulta externa en las especialidades requerida. Dentro de la valoración por la especialidad e NEUROLOGÍA se consigna:

##### **MOTIVO DE CONSULTA**

REFIERE QUE 18/05/23 PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO, PERDIDA DE LA CONCIENCIA. REQUIRIO HX EN URGENICAS POR VERTIGO. DESDE ENTONCES PARESIA EN M INFERIOR DERECHO, ADEMAS PTOSIS PALPEBRAL IZQUIERDA, VISION BORROSA, NO DIPLOPIA, MAREO Y VERTIGO. CEFALEA HEMICRANE IZQUIERDA. NECESITA MANTENER CERRADO CON EL DEDO EL OJO IZQUIERDO PARA ABRI BINE EL JO DERECHOANT: G2C1A1. RMI 16/06/23: SIN ALTERACIONES ANGIO 12/0823: NORMAL ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR ACIGOS. **DIAGNOSTICO:** TRAUMATISMO EN LA CABEZA NO

## ESPECIFICADO SOLICITUD DE EXAMENES TERAPIA ORTOPTICA 1 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO

Considera que esa institución a prestado de manera oportuna la atención en salud en las especialidades que ha requerido la accionante y de acuerdo a la patología que presenta.

Con relación a los exámenes que requiere y le fueron ordenados por el médico tratante de esa accionada señala que no están habilitados para su realización por carecer de recursos técnicos científicos para ello. Por lo que la accionante debe acudir a los trámites ante su IPS, que es la **NUEVA EPS**, para que sea ésta la que proceda a autorizar y materializar ante las entidades que corresponda para la realización de los procedimientos necesarios.

Respecto a la petición de la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas pruebas sistema que solicita la accionante, refiere que le compete a esta adelantar los trámites ante su asegurados para que sea quien los autorice.

Recalca que le corresponde a las entidades aseguradoras quienes tienen en su haber la decisión con que IPS de la ciudad contratan para la prestación de los servicios siendo estas las que autorizan los servicios de salud que requiera el paciente, siendo en el presente caso la **NUEVA EPS**, la responsable de ello.

También alega en su defensa que esa institución que representa, es una prestadora de servicios de salud que no le corresponde emitir autorizaciones del servicio de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, lo que no lo legitima para expedir autorizaciones.

Conforme a dichas justificaciones dice evidenciarse la falta de legitimación en la causa por pasiva debiéndose entonces desvincular a esa institución de la presente acción de tutela.

**ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda, señalando no constarle cada uno de los hechos relacionados en el escrito de tutela por considerar que son ajenos al conocimiento y control de esa aseguradora.

Con relación a las pretensiones destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando los derechos de la accionante por cuanto la responsabilidad de la supuesta vulneración le corresponde a la **NUEVA EPS** a través de su IPS o el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, siendo el deber de estas el servicio de la atención médica del beneficiario de la póliza hasta el límite de cobertura, sin perjuicio de la atención que le corresponde a la IPS que haya atendido la urgencia. Aunado a ello, que no existe ninguna reclamación a su representada del accidente de tránsito.

Colige que son precisamente los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social quienes deben prestar de forma completa toda la atención requerida por una persona víctima de accidente de tránsito, así como asignar las citas y realizar todos los procedimientos necesarios tendientes a lograr la rehabilitación del paciente, sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar a este.

Asoma el contenido del artículo 2.6.1.4.1.3 del Decreto 780 de 2016, determina que son titulares para presentar las respectivas reclamaciones ante las compañías de seguros el prestador de servicio de salud que haya atendido la víctima. Igualmente, dicho decreto en su artículo 2.6.1.4.2.1, indica los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito

Pide entonces que se declare la improcedencia de la presente acción por no ser del resorte de la aseguradora la prestación de los servicios de salud que pretende la accionante.

La accionada **NUEVA EPS**, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no dio respuesta a la presente acción.

### 1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

#### 1.6.1. De las pruebas allegadas por la accionante

- Consulta de afiliación al ADRES, de la agenciada<sup>1</sup>.
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la agenciada<sup>2</sup>.
- Licencia de Tránsito No. 10004262702 de un vehículo motocicleta a nombre de MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ RINCÓN<sup>3</sup>
- Copia del SOAT expedido por la PREVISORA a nombre de MARIA DELL CARMEN MARTÍNEZ RINCÓN<sup>4</sup>
- Historia clínica expedida por el H.U.E.M. a nombre de la agenciada<sup>5</sup>.

## 1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

### 1.6.2.1. Del H.U.E.M.

- Historia Clínica expedida por el H.U.E.M. a la agenciada<sup>6</sup>.
- Correo electrónico de Constancia de Habilitación remitido por H.U.E.M. al IDS<sup>7</sup>.

### 1.6.2.2. De la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

- No allegó pruebas al expediente de tutela

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso en favor la agenciada al no ordenar los procedimientos de TERAPIA ORTÓPTICA, RESONANCIA MÁGNETICA DE CEREBRO, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-PRUEBAS SISTEMA CROS, conforme a lo dispuesto por el médico tratante?*

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante para el tratamiento que sea necesario para la recuperación de la afectación que le resultare con ocasión al accidente de tránsito que le acaeció?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho a la salud de la agenciada señora LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ, ya que el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ no ha dado cumplido con la totalidad del tratamiento que le fuera ordenado por los médicos especialistas tratantes de los diagnósticos dados a la accionante con ocasión al accidente de tránsito que le acaeciera y que es de su competencia por el hecho de la atención de urgencias que le prestara inicialmente y posteriores citas externas a las que fue atendida la accionante.

### 2.3. la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 9-10

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 11

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 12

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folios 14-17

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 006 folio 10-27

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 006 folios 28- 43

“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho<sup>8</sup>.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”<sup>9</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”<sup>10</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>11</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será

<sup>8</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>9</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>10</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>11</sup> Sentencia T-816/08.

denominado el Plan Obligatorio de Salud”<sup>12</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>13</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

**“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando**

<sup>12</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> Sentencia T-760 de 2008.

**los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>14</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

**“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el escrito de tutela el Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** quien es Defensor Público y que en esta actuación funge como agente oficioso de la señora **LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ**, expone como pretensión principal que las accionadas procedan realizarle los procedimientos de **TERAPIA ORTÓPTICA, RESONANCIA MÁGNÉTICA DE CEREBRO, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-PRUEBAS SISTEMA CROSS**, necesarios para resolver el estado de salud que le quedaran como secuelas por el **TRAUMATISMO EN LA CABEZA NO ESPECIFICADO** que el médico especialista tratante diagnosticó en atención al accidente de tránsito que tuviera para el mes de agosto de 2023.

Encontramos probado de la historia clínica<sup>15</sup> aportada tanto por la agenciada como por la institución accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, que la asistencia de urgencias se ocasionó con la situación del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 2023, cuyo registro se consignó:

##### DATOS DEL INGRESO

No. Ingreso: 1722697 Fecha de Ingreso: 25/08/2023 7:02 a. m.

Aseguradora: LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS

Finalidad consulta: No\_Aplica

Causa Externa:

Accidente\_de\_Transito

Se observa entonces que el ingreso de la agenciada al centro hospitalario lo fue a las 7:02 a.m. del día 28/08/2023, y que el motivo o causa lo fue un accidente de tránsito y dentro de esta, se establece como motivos de la consulta en la especialidad otorrinolaringología:

##### ... MOTIVO DE CONSULTA

**ACC DE TRANSITO 5/23 HIPOACUSIA IZQUALUCINACION E MOVIMIENTO SEGS DE DURACION CON LOS CAMBIOS DE POSICION INCAPACIDAD PARA ABRIR OJO IZQ NO ANTEC NI ALERGIASCX**

<sup>14</sup> Sentencia T-387 de 2018.

<sup>15</sup>Ver archivos PDF 002-006 folios 14-17, 10-27

LIPECTOMIA ABD HACE 8 AÑOS BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, VOZ DE BUEN TONO E INTENSIDAD FASCIAS NORMALES, SIMETRIA FACIAL SIN SG **INFLAMATORIOS MOVILIDAD FACIAL CONSERVADA LIMITACION APERTURA OCULAR PREDOMINIO IZQ, OJO DERECHO MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS, OJO IZQUIERDO LIMITADOS, VISION BORROSAPABELLONES** Y MASTOIDES NORMALES SIN SG INFLAMATORIOS CERUMEN IMPACTADO BILATERAL PIRAMIDE ESTABLE, SEPTO FUNCIONAL, CORNETES SIN LESIONES, MUCOSA SANA APERTURA ORAL COMPLETA, CAV ORAL Y OROFARINGE SIN LESIONES CUELLO MOVIL SIN MASAS RNM CEREBRO SIN LESIONES 6/23 OTOTOPICO ASP OIDO VPPB - REPOSICIONAMIENTO VESTIBULAR P/ IMAGENES NEURO – OFTALMO... (Negrillas fuera de texto)

De la referida valoración el médico tratante le diagnosticó **VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO**, y como procedimientos a realizar la **ASPIRACIÓN DE OIDO MEDIO O CAVIDAD MASTOIDEA**, el que a través del procedimiento **OTOMICROSCOPIA** se le retira **CERUMEN**, y se le ordena **ASPIRACIÓN DE OIDO MEDIO O CAVIDAD MASTOIDEA**, procedimiento que le efectúa el 04/09/2023<sup>16</sup>. Sin embargo, a pesar de las atenciones que le efectuaron, la agenciada mantenía la incapacidad para abrir el ojo izquierdo y con visión borrosa. Razón por la cual la accionada dispone la valoración por la especialidad de Oftalmología el 20/09/2023<sup>17</sup>, cita que no atendió la agenciada.

El 25/10/2023 es atendida nuevamente por **CONSULTA EXTERNA** en la especialidad de **OTORRINOLARINGOLOGÍA**, atendida por el DR. JUAN SEBASTIAN PARRA CHARRY, quien le ordena como exámenes **TOMAGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE OIDO PENASCO Y CONDUCTO AUTIVO INTERNO (CORTES AXIALES Y CORONALES)**

Posteriormente es valorada por a especialidad de **CIRUGÍA PLASTICA OCULAR-OCULOPLASTICA** cuyo diagnóstico fue de **BLEFAROPTOSIS**<sup>18</sup>, y la remite a valoración por neurología y optometría.

La cita para la especialidad en **NEUROLOGÍA** la realizaron el 14/11/2023 y le diagnosticaron **TRAUMATISMO EN LA CABEZA NO ESPECIFICADO**, y le dieron como plan **RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE, TERAPIA ORTOPTICA SESIONES 20**<sup>19</sup>

Como podemos observar de las pruebas relacionadas encontramos que la atención en el servicio de salud con ocasión al accidente de tránsito a la agenciada la realizó el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y que lo fue como respaldo del SOAT emitido por **SEGUROS LA PREVISORA**, presentando como soporte para la atención.

Necesario es entonces estudiar el tema sobre la pretensión de establecer cuáles de las accionadas les corresponde asumir la atención necesaria como la de expedir las autorizaciones y realización de los procedimientos y demás acciones propias para la recuperación de la salud de la acá accionante.

Ello confirma lo manifestada por el agente oficioso que a pesar de ya existir el diagnóstico y procedimiento a seguir frente a las lesiones que tiene su agenciada, sin que a la fecha de la presentación le hayan dado solución, solo negativas y señalamientos de que una u otra no son las responsables de asumir la competencia de la realización de los procedimientos. Y así lo confirma esta Unidad Judicial, cuando revisada la respuesta de la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, mantiene su negativa de autorizar, programar y practicar los procedimientos ordenados por los médicos tratantes en las diferentes especialidades que han auscultado y que requieren en favor de la agenciada.

Ahora bien, se hace necesario establecer si la justificación que expresa la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de no corresponderle asumir las autorizaciones de los servicios requeridos por el accionante, como quiera que ese Hospital es una institución prestadora de servicios de salud, y no es de su resorte, la autorización de dichos servicios.

Sin embargo, a pesar de las justificaciones aludidas por la accionada en referencia, es necesario acotar que existen varios pronunciamientos que frente asuntos de la misma connotación, ha hecho esta Unidad Judicial, con respaldo en la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional,

<sup>16</sup> Ver archivo PDF 006 folio 17

<sup>17</sup> Ver archivo PDF 006 folio 21

<sup>18</sup> Ver archivo PDF 006 folio 24

<sup>19</sup> Ver archivo PDF 006 folio 26

que protege los derechos fundamentales a quien ha sufrido un evento catastrófico con ocasión a un accidente de tránsito.

La jurisprudencia es clara en señalar las reglas<sup>20</sup> a efecto de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales causados por un siniestro de la índole que nos ocupa, y la que consigna:

*“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados<sup>21</sup>, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial<sup>22</sup>.”*

De lo anterior, encuentra esta Judicatura claridad en el sentido del punto de controversia que propone la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al negarse de autorizar, programar y ejecutar el procedimiento que le ordenaran los galenos de las especialidades que la atendieron en el tratamiento frente a los diagnósticos de la agenciada, y donde establecieron que era necesario efectuar TERAPIA ORTOPTICA, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO y EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-PUEBAS SISTEMA CROSS. Sobre esta último procedimiento es necesario señalar, que dentro de las pruebas que aportara el agente oficioso, encontramos en el archivo PDF 002 al folio 16, PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS de fecha 25/10/2023 y donde el médico especialista en Otorrinolaringología DR. JUAN ESTEBAN PARRA CHARRY, quien venía tratando a la agenciada, dentro del listado de procedimientos a llevar a cabo consigna la EVALUACION Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, así como PRUEBA SISTEMA CROSS y las PRUEBAS CLINICAS DE LA FUNCIÓN VESTIBULAR.

Contrario a lo encontrado dentro de la historia clínica que remitiera como soporte la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, pues no se encuentra dicha orden dentro de la relación que tiene que ver con la fecha adiada 25/10/2023. Sin embargo, considera esta Unidad Judicial, que efectivamente a la señora **LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ**, le fueron ordenados dichos procedimientos y estudios relativos con su audición y que de acuerdo a los hechos narrados y de la historia clínica aportadas, encontramos relación causal entre el accidente de tránsito con las valoraciones, diagnósticos y procedimientos que le fueron ordenados por los médicos tratantes.

<sup>20</sup> Sentencia 111 de 2003

<sup>21</sup> La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten “instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención”, señaló que la atención “deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso”.

<sup>22</sup> Ibidem.

Luego le corresponde a la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAASMO MEOZ**, como centro asistencial que recibió al paciente víctima del siniestro de un accidente de tránsito, la integridad de la atención médica, entendiéndose con ello, que está *... obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados<sup>23</sup>, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación...*

Pretender la accionada esperar a que sea autorizado el servicio de salud que requiere el agenciado por parte de la **NUEVA EPS**, por ser la aseguradora en la que se encuentra afiliada la accionante, es ir en contra de la jurisprudencia ya mencionada, y es poner en riesgo la salud física de la aquí agenciada, pues estamos hablando de un siniestro por accidente de tránsito de cuya actuación es mediata de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, y no debe esperar a ningún tipo de autorización pues así lo señala en la regla (iv) de la jurisprudencia tratada, cuando le indica a las instituciones que prestan el servicio de salud la facultad de cobrar a las empresas aseguradoras, en este caso el SOAT, los costos de los servicios prestados, una vez suministrado el servicio, y así se consigna:

*... suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente...*

Ahora en lo atinente a que se disponga la integralidad del servicio debemos recordar lo señalado en la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, y el cual indicó que:

“(...) ... que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”... (Negrilla del Despacho)

Esas condiciones expresadas en la sentencia constitucional, son necesarias para que esta Unidad Judicial desestime la petición de darle aplicación a la integralidad en la atención del evento catastrófico ocurrido a la agenciada, pues en primer lugar, no existe, luego de la concreción de la atención que no desconoce a realizado la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAASMO MEOZ**, alguna acción u omisión de parte de esta que permitan suponer la necesidad de imponer una medida de esta índole, aunado a ello, que debemos partir del hecho, que los procedimientos resultantes de este tipo de eventos (la atención a víctimas de accidentes de tránsito sin respaldo de SOAT), deben ser aplicados de acuerdo a la competencia que le corresponda, ya sean cuando se tiene o no dicha póliza. Aunque la continuidad de la asistencia luego de cumplido dichos topes le corresponde a la EPS a la que este afiliado la víctima, y tampoco podemos determinar hasta el momento que sea necesario ordenar una priorización integral en la atención de la señora **LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ**, puesto que deben los servicios estar ordenados al usuario por parte de los médicos de la Red a la IPS y/o EPS, y de acuerdo a las necesidades médicas que requiera el accionante, y que como se ha señalado, serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud.

Así las cosas, como no se ha acreditado, no puede esta Unidad Judicial atender la pretensión de ordenar a alguna de las accionadas el servicio integral por cuanto a la afectada se le ha prestado el servicio a la salud, si bien no de manera debida y conforme a los diagnósticos dados por los médicos tratantes, lo aquí tratado se limita a la disposición que mediante una protección constitucional a unos derechos invocados como vulnerados, se ordene la práctica de unos procedimientos a efecto de que la accionante supere las secuelas que le ocasionaron el evento catastrófico.

---

<sup>23</sup> La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten “instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención”, señaló que la atención “deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso”.

Con relación a las de demás accionadas en esta tutela, **NUEVA EPS**, y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se dirá que igualmente se desvincularán de la misma, pues es indudable que sus competencias legales no asoman razón probatoria que permitan suponer que han generado vulneración de los derechos invocados por el agente oficios en perjuicio de su agenciada.

Por lo anterior, se le protegerá a la señora **LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ**, el derecho fundamental a la Salud, considerado como vulnerado por la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, razón por lo que se le ordenará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar los trámites administrativos y operativos correspondientes, para las **TERAPIA ORTÓPTICA, RESONANCIA MÁGNETICA DE CEREBRO, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-PRUEBAS SISTEMA CROSS**, de acuerdo a las cantidades y disposiciones de los médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** a la señora **LEYDI ICSAMAR LÓPEZ MARTÍNEZ** el derecho fundamental a la Salud, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar los trámites administrativos y operativos correspondientes, para las **TERAPIA ORTÓPTICA, RESONANCIA MÁGNETICA DE CEREBRO, EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS-PRUEBAS SISTEMA CROSS**, de acuerdo a las cantidades y disposiciones de los médicos tratantes.

**TERCERO: ADVERTIR**, a la accionada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** que podrá realizar el recobro a la **NUEVA E.P.S.**, en relación a los montos que excedan los recursos otorgados por el Soat y el Fosyga (800 salarios mínimos legales diarios).

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a las entidades **NUEVA EPS**, y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo señalado en este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2024-00012-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Osvaldo Antonio Maestre Gómez
DEMANDADO:	OSCALIA MEJÍA GALVIS
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNASEB
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2024-00012 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20240202_093405-Meeting Recording.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial.  La trabajadora demandada <b>OSCALIA MEJÍA GALVIS</b> , la <b>ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB</b> y la <b>UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNASEB</b> , no se hicieron presentes a la diligencia, por lo que se le dio continuidad al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS.	
OBJETO DE LA AUDIENCIA	
De conformidad con el artículo 114 del C.P.T.S.S. se realizará la respectiva audiencia en la cual se contestará la demanda y se propondrán las excepciones que considere tener a su favor, se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.	
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	
De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del C.P.T.S.S., debía correrse traslado a la parte demandada de la demanda, para que presente la respectiva contestación. Sin embargo, ante su inasistencia se dispondrá:  <ol style="list-style-type: none"><li><b>TENER POR NO CONTESTADA</b> la demanda por parte de la señora <b>OSCALIA MEJÍA GALVIS</b>, la <b>ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB</b> y la <b>UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNASEB</b>, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.</li></ol>	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
De conformidad con el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, “El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio...” <b>Como quiera que en este caso, no se contestó la demanda no hay excepciones previas que resolver, por lo que se declara clausurada esta etapa.</b>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
En este caso se observa que no existe causal de nulidad alguna o irregularidad procesal que invalide lo actuado, ya que, al revisar la notificación de la demanda a la demandada y la organización sindical, se advierte que esta se dio conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.	

En consecuencia, se resuelve:

1. **ABSTENERSE** de medidas de saneamiento.
2. **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

#### **FIJACIÓN DE LITIGIO:**

Esta Agencia Judicial fija el litigio de la siguiente manera:

1. Definir si la señora **OSCALIA MEJÍA GALVIS**, es la titular de la garantía de fuero sindical.
2. Determinar si la señora **OSCALIA MEJÍA GALVIS**, incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones que configuren una justa causa de despido.
3. Establecer si hay lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical de la demandada y autorizar su despido.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

##### **PARTE DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**Documentos:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Testimonios:** Decretar los testimonios de **MERCY JAZMIN MORALES DIAZ** y **GILBERTO EDUARDO MOGOLLÓN**.

**Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte de la demandada.

#### **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

1. Se practicaron los testimonios de **MERCY JAZMIN MORALES DIAZ** y **GILBERTO EDUARDO MOGOLLÓN**.
2. Ante la inasistencia de la demandada **OSCALIA MEJÍA GALVIS**, se aplicó la confesión ficta del artículo 205 del CGP, y se realizó la respectiva calificación de los hechos.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTSS y en cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 42 del CGP, se le solicitó al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, que, en el término de la distancia, entregara en la Secretaría del Despacho los originales de los formatos N° 420 y N° 430, con el fin de verificar la adulteración física de éstos.

#### **PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

**PROGRAMAR** la continuación de la audiencia para el día 08 de **FEBRERO** de 2024, a las 2:00 p.m.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	05 de Febrero de 2024
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54-001-31-05-003-2019-00365-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO ESTUPIÑAN
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	MABEL ESTHER ARENAS RIVERA
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="#">2019-00365 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240205_091007-Meeting Recording.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. <b>ANA KARINA CARRILLO ORTIZ</b>. Asimismo, se deja constancia de la asistencia del apoderado judicial de la <b>ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA</b>, el Dr. <b>IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN</b>.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. <b>IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN</b>, para actuar como apoderado judicial de la <b>ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA</b>.</p> <p>Continuando con la audiencia, el despacho advierte que se recibió el día de hoy, 5 de febrero de 2024, correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante. En dicho correo, se adjunta el registro civil de defunción con el indicativo serial 10095456, el cual confirma el fallecimiento del demandante, el señor <b>ANTONIO ESTUPIÑAN</b>, el 8 de septiembre de 2020. Por ende, se procederá a ordenar la sucesión procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
<b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS</b>	
<p>Se declara clausurada esta etapa de la audiencia, atendiendo a la imposibilidad de continuar debido al fallecimiento del demandante.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
<b>DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS</b>	
<p>Dado que la <b>ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA</b> no contestó la demanda y la <b>GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b> la presentó de manera extemporánea, no se presentan medios exceptivos para resolver. Por lo tanto, se dispone continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS

Continuando con la etapa de saneamiento del proceso, se concede la palabra a la parte demandante para señalar posibles nulidades o irregularidades que requieran ser subsanadas. En respuesta, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la integración como litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En relación a esta solicitud, el apoderado judicial de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA** argumenta que dicha integración no procede, ya que la oportunidad legítima para realizarla fue en la presentación de la demanda.

Con el propósito de resolver la solicitud de integración como litisconsorcio necesario presentada por la parte demandante, el despacho observa que, para llevar a cabo el proceso de manera adecuada, se hace necesario contar con la participación de todas las partes involucradas en el problema jurídico. Esto garantizará que todas las partes tengan la oportunidad de controvertir e intervenir de manera oportuna, permitiendo así el adecuado establecimiento del derecho reclamado. La ausencia de vinculación de todas las entidades afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

En este contexto y en ejercicio del control de legalidad según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho determinará de manera oficiosa la **INTEGRACIÓN** del *litisconsorcio necesario* con la **JUNTA LIQUIDADORA DE EMPONORTE**, compuesta por la Gobernación de Norte de Santander, el municipio de Ocaña, el municipio de Villa del Rosario y el municipio del Zulia, como principal y suplente, respectivamente. También se integrará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Se ordenará la notificación correspondiente y se les concederá un plazo de diez (10) para que contesten la demanda.

Se notifica esta decisión en estrados y se suspende el proceso temporalmente para proceder con la notificación y la debida integración del litisconsorcio necesario.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00412-00  
**ACCIONANTE:** MIRIAM GUADALUPE CAICEDO QUIÑONEZ agente oficioso de  
JVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre del año 2023, este Despacho dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR al señor **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ** el derecho fundamental a la Salud, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a gestionar la prescripción del insumo COLCHON ANTIESCARAS a favor del señor **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ**, conforme a la orden médica de fecha 21 de octubre de 2023 dispuesta por la DRA. DIANA PATRICIA PÉREZ MORENO, especialista en Dolor y cuidados Paliativos.”*

La anterior decisión, fue impugnada por la entidad accionada, la que concedida fue remitida a la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, y en la fecha se encuentra a la espera de la decisión de dicha superioridad.

**1.2. Solicitud de desacato:**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 24 de enero del año en curso, la agente oficioso señora **MIRIAM LOURDES CAICEDO QUIÑONEZ**, hace mención que la accionada **NUEVA EPS**, no ha cumplido con la decisión proferida por este despacho, toda vez que no ha hecho entrega del colchón dispuesto en el fallo de primera instancia.

**1.3. Apertura y trámite procesal**

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, dictó auto de requerimiento a los **Doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, procedieran de conformidad. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0103 del 25 de enero del año en curso, a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 29 de enero de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 00115 del 30 de enero de 2024. Se observa que la accionada **NUEVA EPS**, remitió respuesta tanto al requerimiento como a la apertura, mediante correo electrónicos de fechas 29 y 31 de enero del año en curso, respectivamente.

#### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió respuesta al mismo, a través de la **DRA. NATALI GUTIERREZ CALDERON**, actuando como Apoderada Especial de la **NUEVA EPS**, señala se encuentran *validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela*; y que mientras ocurre ello no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por su representada, por el contrario, se encuentra desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por este despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Solicita sea desvinculada a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, y al **DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como quiera que no son ellos las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, porque dicha competencia le asiste es a la **Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

Igualmente solicita que se tenga en cuenta las gestiones que está llevando a cabo a efectos de verificar por parte de las IPS asignada la programación y prestación del servicio pedido, así como que se desvinculen a los doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y a **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**.

Ya en la respuesta a la apertura del incidente, asoma el hecho que el beneficiario del amparo había fallecido y como soporte presenta el pantallazo de la historia clínica<sup>1</sup> a nombre del señor **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ**, señalando que su fallecimiento acaeció el día 29 de enero de 2024, por lo que ante esta situación considera aplicable la carencia actual de objeto por ausencia del sujeto activo protegido por el fallo de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF folios 4-5

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>2</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 13 de diciembre de 2023, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, a *gestionar la prescripción del insumo COLCHON ANTIESCARAS a favor del señor JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ.*

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. NATALY GUTIERREZ CALDERON**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

Sería el caso de proceder a realizar el análisis correspondiente sobre el incumplimiento de la accionada **NUEVA EPS**, a lo dispuesto en el fallo de tutela del 23 de diciembre de 2023, y que fuera informado por la señora **MIRIAM GUADALUPE CAICEDO QUIÑONEZ**. Sin embargo, encontramos de la respuesta emitida por la **NUEVA EPS**, que el agenciado había fallecido, solicitando la carencia actual de objeto.

Conforme a dicha información, y partiendo del hecho que la prueba fehaciente del fallecimiento de una persona en Colombia se respalda con el registro civil de defunción, esta Unidad Judicial dispuso que a través del señor Oficial Mayor **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**, procediera a contactarse con la incidentalista a fin de establecer y confirmar dicha información.

De acuerdo a lo señalado por el referido empleado de este Juzgado en la constancia secretarial que antecede, la señora **MIRIAM GUADALUPE CAICEDO QUIÑONEZ** le manifestó que su hermano **JAVIER MARTÍN** había fallecido el día 29 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

Con relación a la carencia actual de objeto por el fallecimiento del titular de los derechos reclamados la Corte Constitucional ha señalado en jurisprudencia<sup>3</sup> que:

*... El objeto del recurso de amparo, en la forma dispuesta por el constituyente de 1991, es evitar que la amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales se siga produciendo. De ahí que el remedio judicial al que puede acudir un juez constitucional, a fin de lograr tal propósito y siempre que la trasgresión se compruebe, sea imponerle a la parte pasiva una obligación de hacer o de no hacer en favor del tutelante. En principio, podría concluirse que cuando el titular de los derechos presuntamente conculcados fallece en medio del proceso, el juzgador no tendrá materia sobre la cual pronunciarse y tampoco podrá proferir una orden efectiva. Sin embargo, este Tribunal ha construido algunas reglas que matizan lo anterior, toda vez que reconocen como posible un estudio de fondo a pesar de que un hecho de esta naturaleza acontezca.*

Sin embargo la misma Corte a fijado unos requisitos necesarios para verificar la carencia actual de objeto, como es: (i) si el deceso ocurre como consecuencia de la acción u omisión que se reprocha y, en tal sentido, existe un daño consumado, (ii) si, en todo caso, el trámite de tutela debe continuar al amparo de una sucesión procesal o (iii) si es preciso declarar la carencia actual de objeto porque la muerte del demandante, como hecho sobreviniente, no está ligada al objeto de la acción y, además, el derecho invocado era personalísimo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-262-20

Al respecto debe acotar esta Judicatura que revisada la historia clínica que soportó la accionada **NUEVA EPS**, con la solicitud de la figura jurídica que se analiza, podemos determinar que la muerte del beneficiario de la protección constitucional devino por: ...UN SHOCK SEPSIS PUNTO DE PARTIDA ABDOMINAL CON POS OPERATORIO DE 28/01/2024 DE DRENAJE DE RECOLECCIÓN INTRAPERITONEAL SUTURA DE ULCERA PERFORADA CON O SIN VAGOTOMIA CON EPIPOPLASTIA SECUNDARIO DE ULCER PEPTICA PERFORADA CONCAGASTRICO EN ESTUDIO COMO PUNTO PRIMARIO... A LAS 4:45 PRSENTA PARADA CARDIACA, SE ACTIVA PROTOCOLO DE REANIMACION POR LAPSO DE 15 MINSIN RECUPERACION A LA CIRCULACION ESPONTANEA **POR LO QUE SE DECLARA FALLECIMIENTO A LAS 5:00 HORAS...** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Entonces encontramos que el deceso del agenciado se dio por hechos diferentes a los fundamentos de la acción de tutela inicialmente estudiada, toda vez que la pretensión aludida por la agente oficiosa para entonces era que a su hermano le fuera entregado el COLCHÓN ANTIESCARAS, y así lo dispuso esta Judicatura en el fallo de tutela. Si bien es cierto se tuvo conocimiento de la enfermedad que le aquejaba de fracturas lumbares múltiples óseas metastásicas, lo que lo mantenían postrado en una cama, la consecución del insumo necesario era el citado colchón pues la accionada solo le había entregado la cama hospitalaria.

Dentro de la decisión tomada por esta unidad judicial, no se toco tema alguno correspondiente al estado de su diagnóstico médico, razón por lo que se considera que el deceso del señor **JAVIER MARTIN** no devino como consecuencia por la omisión o acción de la accionada, sino surgió como consecuencia de hechos propios a la salud del agenciado. Así las cosas, considera esta Judicatura que el trámite del presente incidente no debe continuar por lo que se declarará la carencia actual de objeto por el hecho sobreviviente de la muerte del agenciado, a quien se le había dado protección constitucional.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en virtud del hecho sobreviviente del fallecimiento del señor **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑÓNEZ**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00420-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente. Igualmente le informo que la demandada en cumplimiento de la sentencia consignó a favor de la demandante el Depósito Judicial N° 451010001019422 de fecha 31/01/2024 por la suma de \$43.233.975,00 (folio 46) Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO solicita la entrega del referido dinero (folio 48)

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2023, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia de primera instancia, respecto a la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en el sentido de CONDENAR a LA ARL AXA COLPATRIA S.A. a reconocer y pagar el RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES a favor de la demandante MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA en calidad de madre del afiliado OSCAR MOJICA SERRANO (q.e.p.d.), desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023 en la suma de \$33.064.549,04*

*SEGUNDO: COMPLEMENTAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de, AUTORIZAR a LA ARL AXA COLPATRIA S.A., a realizar el DESCUENTO del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentre afiliada la señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.*

*CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, a quien no le prospero el recurso de alzada, esto es, a la ARL AXA COLPATRIA S.A., fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000., a favor de la demandante MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA.”*

Fíjese la suma de equivalente al 3% de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la ARL AXA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

ORDENAR la entrega al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, en su condición de apoderado de la demandante y quien está facultado para recibir (folio 01), el depósito judicial N° 451010001019422 de fecha

31/01/2024 por la suma de \$ 43.233.975,00 por concepto de pago de la sentencia proferida a favor de la demandante señora MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA. Líbrese el correspondiente oficio.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	29, 30 y 31 de enero de 2024
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54001-31-05-003-2020-00005-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLANDO RODRÍGUEZ GARCÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARYLIN ROLÓN LIZCANO
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ARTURO CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	ESCARPOMAR SAS
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS OMAR RUBIO RINCÓN
<b>APODERADO</b>	RICARDO ALBERTO BERMUDEZ
<b>DEMANDADO SOLIDARIAMENTE:</b>	JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
Audiencia de Trámite – 29 Enero de 2024 <a href="#">2020-00005 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240129_090831-Meeting Recording.mp4</a>	
Audiencia de trámite – 30 Enero 2024 <a href="#">2020-00005 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240130_145404-Meeting Recording.mp4</a>	
Audiencia de Juzgamiento – 31 Enero 2024 <a href="#">2020-00005 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240131_110452-Meeting Recording.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
Se deja constancia de la asistencia del demandante, del señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ, sus apoderados y el apoderado judicial del señor LUIS OMAR RUBIO RINCÓN.	
Se reconoce personería para actuar a la Dra. María Alejandra Galvis Rojas como apoderada del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ.	
<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS – 29 ENERO 2024</b>	

Se inició la audiencia de práctica de pruebas:

1. Se prescindió del testimonio del señor MANUEL ALBERTO DIAZ, por su inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CGP.
2. Se practicó el interrogatorio de parte del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ.
3. En relación con el demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCON**, se declaró la confesión ficta del artículo 205 del CGP., realizando la respectiva calificación:

<b>LUIS OMAR RUBIO RINCON</b>
<b>Se presumen como ciertos:</b> <b>1, 2, 4, 15, 17 a 26, 29 a 34 y 36.</b>
<b>Se tienen como indicio grave:</b> <b>1, 3, 5, 6, 7 a 14, 16, 27, 28, 35, 37, 38 a 56.</b>

4. La apoderada del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ, solicitó el aplazamiento de la diligencia, debido a que, no sabía las razones por las cuales los testigos decretados a su favor no se habían conectado a la diligencia.
5. El Despacho no accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia.
6. **Reposición:** La apoderada del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición.
7. **Decisión de recurso:** No se repone la decisión, debido a que en virtud de lo establecido en el artículo 217 del CGP, las partes tienen la obligación de procurar la comparecencia de los testigos.
8. Se prescindió de los testimonios de Rosa Flor López Ferrer, Susana Diaz, Karen Viviana Tarazona, Javier Cobos Pacheco y Giovanni Navarro.
9. Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.

#### REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Se ordena continuar la audiencia el día 30 de enero de 2024, a las 3:00 pm.

#### AUDIENCIA DE TRÁMITE – 30 ENERO 2024

El Despacho, ordenó reabrir el debate probatorio y ordenó practicar el interrogatorio de parte del demandante de forma oficiosa.

Las partes presentaron los alegatos de conclusión.

Se decretó un receso para dictar la sentencia el 31 de enero de 2024, a las 11:00 a.m.

#### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 31 ENERO 2024

#### SENTENCIA

En relación con la culpa del empleador EXCARBOMAR S.A.S., en el accidente de trabajo que sufrió el demandante el 15 de diciembre de 2017, si bien se evidencia con el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control ESSMCT N° 050, que tenía implementado el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo actualizado a julio de 2017, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Política de Seguridad y elementos básicos para la atención de emergencias, el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, conformado el 20 de

enero de 2017, la Brigada de Emergencia y el Plan de Emergencias actualizado a 2017, la constancia de entrega de elementos de protección personal a los trabajadores, se utilizaban señalización informativa, preventiva y de seguridad al interior de la mina y en la superficie y se diligenciaba el libro de registro de gases, constatando que se realizaba una verificación diario de la concentración de éstos; no es menos que, tres situaciones son determinantes en la ocurrencia del accidente de trabajo del 15 de diciembre de 2017:

1. Omitir la medición de gases antes de que ingresaran los trabajadores a la mina, con la autorización de su jefe inmediato que efectuó un control deficiente de la labor y no verificó las condiciones atmosféricas para evitar accidentes por la presencia de estas sustancias químicas.
2. Los sistemas eléctricos instalados eran convencionales y no antiexplosivos, lo que facilitó que estos fueran la fuente de la ignición.
3. Deficiencias en el sistema de ventilación.

De hecho el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control ESSMCT N° 050, realizado por la Agencia Nacional de Minería al área del contrato de aporte BJ6-091 en agosto de 2017, demuestra la negligencia del operador y titular minero, debido a que, cuatro meses antes de la ocurrencia del accidente, la autoridad minera les había recomendado que mejoraran los sistemas de ventilación para evitar la concentración de gas metano y que los sistemas eléctricos de la parte subterránea de la mina debían ser antiexplosivos; pero hicieron caso omiso a dichos requerimientos, lo que eventualmente, fue una causa del accidente de trabajo.

Así las cosas, existe una clara conexidad entre la labor que realizaba el señor ORLANDO RODRIGUEZ GARCÍA, como cohecho de la Mina la Dinastía el día 15 de diciembre de 2017, cuando ingresó a esta con la autorización del señor LUIS OMAR RUBIO RINCÓN, la omisión de este de efectuar los controles para garantizar un ambiente seguro en cuanto a la medición de concentración de gases y limpieza del aire a través de los sistemas de ventilación, cuya deficiencia ya conocía, y el accidente de trabajo; configurándose los elementos de la culpa patronal del artículo 216 del CST.

Finalmente, no se puede negar que existe una concurrencia de culpas entre el empleador EXCARBOMAR S.A.S. y el trabajador, debido a que el señor ORLANDO RODRIGUEZ GARCÍA, confesó en el interrogatorio de parte que, que recibió capacitaciones y que conocía los riesgos de los gases en la mina; de hecho prueba de las capacitaciones recibidas se allegaron con la contestación de la demanda; por lo que indudablemente, este sabía que no podía ingresar a las labores subterráneas sin que se realizara previamente la medición de gases, por lo que su ingreso fue un acto inseguro; sin embargo, ello no exonera al empleador de reparar los perjuicios, debido a que las omisiones en que incurrió fueron determinantes en la ocurrencia del accidente, y fue negligente en la medida que la Agencia Nacional de Minería desde la visita realizada en agosto de 2017, le había ordenado mejorar el sistema de ventilación y el sistema eléctrico, a lo cual hizo caso omiso.

#### **Responsabilidad de los demandados**

Establecida la responsabilidad de la empresa EXCARBOMAR S.A.S., como operador minero y empleador en el accidente de trabajo, debe advertirse que, la parte demandante en el escrito de la reforma a la demanda, presentó el desistimiento en contra de la misma, el cual se aceptó 20 de enero de 2021; lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. En consecuencia, no es posible imponer condena alguna en contra de la sociedad EXCARBOMAR S.A.S.

Respecto a la responsabilidad del señor LUIS OMAR RUBIO RINCÓN, como socio de la sociedad EXCARBOMAR S.A.S., el artículo 1º de la ley 1258 de 2008, establece que en la sociedad por acciones simplificadas, los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales; sin embargo, el artículo 42 de esa normatividad, contempla la posibilidad de que se desestime la personalidad jurídica de éstas “Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”

De acuerdo con ello, la parte demandante debía demostrar que el señor LUIS OMAR RUBIO RINCÓN, utilizó la sociedad EXCARBOMAR S.A.S., para cometer fraude a la ley o en perjuicio de terceros, para que este proceda a responder directamente por las obligaciones laborales que se originaron por el accidente de trabajo del señor ORLANDO RODRÍGUEZ GARCÍA; lo que no ocurrió en este caso, debido a que, la liquidación de la sociedad no es un indicativo suficiente para concluir la existencia de un fraude.

De acuerdo con la certificación emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el 16 de mayo de 2019, el señor JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, es titular del CONTRATO DE APORTE, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicada en el municipio de Cúcuta e identificada bajo el Código N° BJ6-091; así mismo, en el pdf 78 del cuaderno de pruebas, se aportó el subcontrato de operación para la explotación de carbón en zona de concesión minera, celebrado el 05 de enero de 2017, entre la sociedad EXCARBOMAR S.A.S., en la condición de Operador, con el señor JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, titular del contrato de aporte, que tenía como finalidad la exploración y explotación por parte del operador de la mina que se encuentra ubicada en el área de influencia del contrato N° BJ6-091; en consecuencia, es aplicable el artículo 8º del Decreto 1886 de 2015, el cual establece que el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas; por ello, el inciso segundo dispone que “Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en su condición de titular del derecho minero otorgado con el contrato de aporte BJ6-091, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el señor **ORLANDO RODRIGUEZ GARCÍA**, de la siguiente forma:

Demandantes:	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
<b>ORLANDO RODRIGUEZ GARCÍA</b>	<b>\$50.057.022,79.</b>	\$65.000.000 (
EDIMER ORLANDO RODRIGUEZ ROLON	<b>\$ 59.149.737,13</b>	\$32.500.000 (

**SEGUNDO: ABSOLVER** al señor **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ABSOLVER** al demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN** de las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los requisitos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, para el levantamiento del velo corporativo.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN** y la apoderada del señor **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia.

#### **DECISIÓN:**

1. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **demandado LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**, por no tener interés para recurrir la misma.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la apoderada del señor **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**.
3. **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

#### **RECURSO DE QUEJA ART. 68 CPTSS**

El apoderado del demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**, **interpuso recurso de queja en contra del auto que negó el recurso de apelación.**

#### **DECISIÓN:**

1. **CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado del demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**.
2. **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

LUCRO CESANTE FUTURO- ORLANDO RODRIGUEZ GARCÍA

En relación con el lucro cesante futuro, se tendrá en cuenta que el actor para el momento del accidente en diciembre de 2017, devengaba un salario de \$737.717, según consta en el Formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así mismo, que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinó que como consecuencia del accidente de trabajo sufrió una pérdida de capacidad laboral del 16.23% y que nació el 09 de octubre de 1987.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)						
	AÑO	*MESES	DÍA			
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	31	IPC - Final		137,72
Fecha de Nacimiento:	1987	10	09	Sexo: M	Edad:	30,19
Fecha en que ocurrieron hechos:	2017	12	17	IPC - Inicial		96,92
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 737.717,00					
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00					
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00					
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.625.000,00					
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	16,23%					
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 263.737,50					
<b>CÁLCULO LUCRO CESANTE FUTURO</b>						

	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera )
Fecha final expectativa de vida:	2068	3	23	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	31	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 263.737,50			
Periodo Futuro en meses (n):	530,10			
Indemnización Futura (S):	\$ 50.057.022,79			

#### LUCRO CESANTE FUTURO- EDIMER ORLANDO RODRIGUEZ ROLON

Respecto al menor EDIMER ORLANDO RODRIGUEZ ROLON, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento NUIP 1094447474 y la tarjeta de identidad con el mismo número, que nació el 14 de septiembre de 2010, y es hijo del señor ORLANDO RODRIGUEZ GARCÍA y la señora MARLYN YUSNEY ROLON LISCANO; por lo que a la fecha del accidente era menor de edad.

Consecuente con ello, se realiza la respectiva liquidación del lucro cesante futuro del menor EDIMER ORLANDO RODRIGUEZ ROLON, el cual se realiza hasta el 14 de septiembre de 2028, fecha en la que cumple la mayoría de edad.

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo(s):				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando el menor de los hijos cumple 18 años
Fecha final (donde el hijo o el menor de ellos, cumple 18 años):	2028	9	14	
Fecha de la Liquidación:	2024	1	30	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 1.218.750,00			
Periodo Futuro en meses (n):	55,50			
Indemnización Futura (S):	\$ 59.149.737,13			